

NÚMERO 135.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, cancelado debidamente.

“C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Fernando Martínez Saldaña, ante vd. respetuosamente expone: Que desde hace tiempo ha emprendido el trabajo de formar la crónica de las sesiones del Senado, y deseando impedir que sin su consentimiento aprovechen este trabajo otras personas, ante vd. declara en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva la propiedad literaria de las referidas crónicas, á cuyo efecto acompaña dos ejemplares de la crónica del día 1º del actual, comprometiéndose á depositar diariamente en esa Secretaría las subsecuentes.

México, Septiembre 3 de 1890.—*Fernando Martínez Saldaña*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 3 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la publicación que ha emprendido de la crónica de las sesiones del Senado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la crónica correspondiente á la sesión del día 1º del actual, á los que ya se da la distribución correspondiente; esperando que seguirá remitiendo las crónicas que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1890.—*Baranda*.—C. Fernando Martínez Saldaña.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 65.—Septiembre 13 de 1890.

NUMERO 136.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, apoderado del Sr. V. Cuenca Creus, para el establecimiento de un cable submarino en la costa de Yucatán.

Art. 1º El Gobierno de la República Mexicana concede al Sr. V. Cuenca Creus, de París, el permiso para el amarre del cable telegráfico submarino de los Estados de la América Central y Cuba, de que es concesionario, en punto de la costa de Yucatán.

Art. 2º El Gobierno Mexicano no queda obligado á abonar al concesionario de este cable ni subvención, ni cantidad alguna, por garantía de interés sobre el capital que él emplee en su empresa.

Art. 3º El Sr. Cuenca Creus queda autorizado para practicar por sí mismo ó por medio de sus agentes peritos, los reconocimientos que fueren necesarios al establecimiento del cable submarino, para tenderlo con sus accesorios y dependencias de estaciones, alambres, ins-

trumentos, etc., de tierra y de mar, dentro del dominio y jurisdicción de la República Mexicana.

Art. 4º El Gobierno de la República cede gratuitamente al Sr. V. Cuenca Creus los terrenos de propiedad nacional que necesitare para el establecimiento de los extremos del cable, almacenes y depósitos.

Art. 5º De conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Contrato de 24 de Marzo de 1879, la Compañía del Cable Mexicano, organizada conforme á ese Contrato, recibirá los telegramas procedentes de todos los puntos del interior de la República situados á doscientos cincuenta kilómetros al Sur de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos y que se transmitan por las líneas pertenecientes al Gobierno Mexicano; pero si en algún caso no pudieren transmitirse por el cable que ha establecido dicha Compañía, podrán enviarse entonces por el cable de Yucatán. Esta misma Empresa recibirá también los telegramas de los puntos situados á menos de doscientos cincuenta kilómetros de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, siempre que el Gobierno y el público lo crean conveniente.

Art. 6º La Empresa del cable de Yucatán deberá acreditar en la capital de la República un apoderado ó representante con quien puedan comunicarse los funcionarios de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º La importación de aparatos, instrumentos y materiales necesarios al establecimiento y mantenimiento de la comunicación eléctrica por el cable de

Yucatán, continuará libre de derechos aduanales mientras rija este Contrato, siempre que la introducción se verifique por las aduanas de la República.

Art. 8º La duración del presente Contrato será de veinticinco años, á partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 9º El cable de Yucatán quedará establecido en el término de dos años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 10. El Gobierno de la República procurará garantizar por convenios internacionales la neutralidad del cable de Yucatán.

Art. 11. Las cuestiones que se suscitaren entre la Empresa y el Gobierno, se someterán á los tribunales de la República y á este efecto la Empresa se considerará siempre como mexicana, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios presentes y futuros.

Art. 12. El Sr. Cuenca Creus podrá traspasar el presente Contrato previo aviso á la Secretaría de Fomento. No obstante, se declarará su caducidad por dicha Secretaría, si se traspasare á un Gobierno extranjero.

México, Septiembre 20 de 1890. — *Carlos Pacheco*.
— *Joaquín D. Casasús*.

Es copia. México, Septiembre 23 de 1890. — *M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Septiembre 26 de 1890.

NÚMERO 137.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 29 de Agosto de 1890."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. J. J. Weicher ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por su máquina para limpiar toda clase de plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pasheco*.
—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 7, expedida á favor del Sr. J. J. Weicher.

Queda registrada esta patente bajo el número 7 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la máquina para limpiar toda clase de plantas fibrosas, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Agosto 29 de 1890.—El Jefe de la Sección 2^a, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2^a."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—9 de Septiembre de 1890.—México.

México, Septiembre 9 de 1890.

Anotada á fojas 79 del libro respectivo, con el número 781.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Septiembre 15 de 1890.

NUMERO 138.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2^a

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 27 de Agosto de 1890."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad Schneider y Compañía, de Francia, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 14 años, por un obturador para bocas de fuego, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado obturador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.

"Leyes y decretos."—Tomo LVI.—38.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 6, expedida á favor de la Sociedad Schneider y Compañía, de Francia.

Queda registrada esta patente bajo el número 6 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del obturador compuesto para bocas de fuego por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Agosto 27 de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—11 de Septiembre de 1890.—México.

México, Septiembre 11 de 1890.

Anotado á fojas 69 del libro respectivo, con el número 796.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 69.—Septiembre 18 de 1890.

NUMERO 139.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se suprime la plaza de Comandante en Jefe del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, creado por la ley de 21 de Marzo de 1885.

“Art. 2º Las funciones que dicha ley designó al Comandante en Jefe, serán ejercidas directamente por la Secretaría de Hacienda, por medio de una mesa que se establecerá en la Sección 1ª de dicho Ministerio, el cual se entenderá con los Comandantes de las tres Zonas respectivas, para todos los asuntos relativos á este ramo, quedando en este sentido reformada dicha ley de 21 de Marzo de 1885.

“Art. 3º Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el día 1º del próximo mes de Octubre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 25 de Septiembre de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 77.—Septiembre 27 de 1890.

NÚMERO 140.

Cónsul de la República en las Palmas de Gran Canaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Habiendo concedido S. M. la Reina Regente de España, en 20 de Julio último el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. D. José Martín Velasco, como Cónsul de la República en las Palmas de Gran

Canaria, ha comenzado dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Septiembre 25 de 1890.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 77.—Septiembre 27 de 1890.

NÚMERO 141.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y los Sres. Carlos Eisenmann é Ignacio F. de Alfaro, para la exploración y explotación de una zona minera en los Distritos de Villa Alta y Choapam, Estado de Oaxaca.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Carlos Eisenmann é Ignacio F. de Alfaro, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, procedan á su costa á la exploración y explotación de una zona mi-